



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:RR.IP.1891/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0116000091219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0116000091219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“ ...
¿Cuántas Sociedades de Convivencia se registraron durante el año 2018 en toda la CDMX?
¿Cuál es su desglose por alcaldía? ¿Cuántas fueron contraídas por parejas del mismo sexo?
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El diez de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **CJSL/UT/1170/2019** de la misma fecha, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y el oficio diverso **DGRC/SAJCO/JCI/186/2019**, de fecha dos de mayo, emitido por la **JUD del Juzgado Central e Inserciones**, en los que se indicó:

OFICIO CJSL/UT/1170/2019

“ ...
Por lo anterior, anexo al presente encontrará el oficio número DGRC/SAJCO/JCI/186/2019, a través del cual, la Dirección General citada anteriormente señala que, "...de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México, toda sociedad de convivencia se deberá registrar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Demarcación Territorial del domicilio donde se establezca el hogar en común de las personas..." (sic).

Derivado de lo anterior, informo a usted que su solicitud fue remitida a las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de que se atienda su solicitud, **precisando que fue remitida vía correo electrónico oficial**, el cual se anexa para pronta referencia.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 200, de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y Datos Personales en la Ciudad de México.
..."(Sic).*

Dentro del oficio de cuenta se advierte que el sujeto obligado proporcione los datos de localización de las respectivas unidades de transparencia de las 16 alcaldías que conforman esta Ciudad.

OFICIO DGRC/SAJCO/JCI/186/2019

"...

Ahora bien, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 21 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 200 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 1,2, 3 fracciones IX, X y XXII, 4,9, 13, 14, 46, 49 primer párrafo y 50 fracción 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace saber al solicitante que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México toda sociedad de convivencia se deberá registrar ante la Dirección General jurídica y de Gobierno de la Demarcación Territorial del domicilio donde se establezca el hogar en común de las personas. En consecuencia no surte la competencia legal de esta Dirección General del Registro Civil para proporcionar la información solicitada por lo que se le orienta al solicitante a que interponga su solicitud en el portal de transparencia de cada Alcaldía de esta Ciudad de México.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

La respuesta indica que la información solicitada no es competencia de dicha autoridad, por lo que remitió la solicitud a las "autoridades competentes" en este caso la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Alcaldías. Sin embargo, de conformidad al artículo 10 de la LEY DE SOCIEDAD Y CONVIVENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, se establece "La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con el Archivo General de Notarías, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.", por lo que, dicha autoridad a la que se dirigió la solicitud inicialmente SI es competente para proporcionar la información requerida.

..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veinte de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1891/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha seis de junio, se recibió en la unidad d correspondencia de este Instituto el oficio **CJSL/UT/1386/2019** de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“...

Sobre el particular, me permito informar a ese H. Instituto que, esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de atender la solicitud del hoy recurrente, motivo por el cual, mediante similar número CJSL /UT/1385/2019 remitió la respuesta complementaria a efecto de atender la misma, Lo anterior con la finalidad de reiterarle el compromiso del que suscribe, es decir, atender todas y cada una de las solicitudes en estricto apego a derecho.

Asimismo, es importante señalar que la respuesta primigenia fue emitida en estricto apego a derecho, toda vez que se fundó y motivó el por qué las Alcaldías llevan a cabo este procedimiento.

..” (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **CJSL/DGJEL/DCAN/SAGN/2781/2019**, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veintisiete de mayo y al *sujeto obligado* el veintiocho de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/171/2019.

“ ...

Primeramente, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México vigente, esta Autoridad sólo es depositaria y no Autoridad Registradora. Al respecto me permito citar dicho artículo textualmente.

"Artículo 6°. - La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Demarcación Territorial del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como Autoridad Registradora.". (SIC)

Aclarado lo anterior, Se entre a la información en el formato que se contiene en este Archivo:

En Relación a su primer cuestionamiento, le informo que **ante este Archivo**, que durante el **año 2018** se presentaron un total de 5 (CINCO) depósitos de ejemplares de expedientes de **Sociedades de Convivencia**.

Aunado a lo anterior, respecto al segundo cuestionamiento, se informa el siguiente desglose por Alcaldía:

ALCALDIA	NUMERÓ DE EJEMPLARES DE EXPEDIENTES DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PRESENTADOS PARA SU' DEPÓSITO
BENITO JUAREZ	1
CUAUHTÉMOC	1
VENUSTIANO CARRANZA	3

Por lo que respecta al tercer cuestionamiento consistente en "¿Cuántas fueron contraídas por parejas del mismo sexo?", **le informo que 3 (TRES' ejemplares de expedientes de sociedades de convivencia fueron de parejas del mismo sexo, de los cuales dos son de parejas de Hombre con Hombre y uno de pareja de Mujer con Mujer.** ..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el **Sujeto Obligado** adjunto:

Copia simple del Oficio No. CJSJL/UT/1385/2019 de fecha 06 de junio del año en curso.

Copia simple oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/SAGN/2781/ 2019, emitido por la Subdirectora de Archivo General de Notarias de la Ciudad de México

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al **Sujeto Obligado** realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas

documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **CJSL/DGJEL/DCAN/SAGN/2781/2019**, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1891/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214

párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintisiete** de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida, limitándose únicamente a remitir la solicitud ante las alcaldías de la Ciudad de México, por considerar que son las competentes en el tema de interés de la solicitud al versar sobre el registro de sociedades de convivencia, considerando el particular que el ahora Recurrido sí tiene atribución para detentar la información.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **CJSL/DGJEL/DCAN/SAGN/2781/2019**, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del estudio realizado al oficio No**CJSL/DGJEL/DCAN/SAGN/2781/2019**, se advierte que el sujeto le indicó al particular que, en relación a su primer cuestionamiento, durante el año 2018 se presentaron un total de 5 (cinco) depósitos de ejemplares de expedientes de Sociedades de Convivencia; a través de información desglosada de los depósitos referidos esquematizada en una tabla, informó que de esos cinco depósitos, uno era de la Alcaldía Benito Juárez, uno más de la Alcaldía Cuauhtémoc y tres de la Alcaldía Venustiano Carranza; y por ultimo, en atención al tercer cuestionamiento informó que tres de los depósitos pertenecen a parejas del mismo sexo, siendo dos de hombre con hombre y una pareja de mujer con mujer.

En ese orden de ideas, considerando que el solicitante requirió saber a través de su solicitud: **1) ¿Cuántas Sociedades de Convivencia se registraron durante el año 2018 en toda la CDMX?, a lo cual a través del segundo pronunciamiento de estudio se le informó que fueron cinco**, quedando en ese acto satisfecha su interrogante; **2) ¿Cuál es su desglose por alcaldía?, indicándose en la complementaria que de los cinco registros uno era de la Alcaldía Benito Juárez, uno más de la Alcaldía Cuauhtémoc y tres de la Alcaldía Venustiano Carranza**, siendo debidamente atendido a cabalidad el segundo cuestionamiento de la solicitud; y **3) ¿Cuántas fueron contraídas por parejas del mismo sexo?, en cuya respuesta, se informó que de los cinco registros, tres fueron de parejas del mismo sexo, precisándose que dos fueron de hombre con hombre y una de mujer con mujer, pronunciamiento el cual cumple a cabalidad con el extremo de la interrogante, quedando en ese acto totalmente atendida.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos emitidos por el *Sujeto Obligado* a través del pronunciamiento en complemento que se generó, sirven de base para tener por atendidos los tres requerimientos contenidos en la solicitud de información y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora *Recurrente*, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida, le fue proporcionada al recurrente y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la respuesta que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta inicial, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁶⁷ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

⁶⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporcionó la información requerida**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora *Recurrente* e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia* supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

⁷⁴Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al *Recurrente*, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente* a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO